



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2018-018/C
Oficio: NCC/016/2022**

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANCELACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO CORRESPONDIENTE AL NOMBRE “*****”, OTORGADA BAJO EL NÚMERO **_***_*****_**, EN EL GÉNERO DE ***** , ESPECIE ***** , TITULAR ***** .

V I S T O S los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ingresado con el número de folio 083/18, el C. **** * , por propio derecho, presentó Solicitud Administrativa de Cancelación de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****” en el género de ***** , especie ***** , con número **_***_*****_** , titular ***** , por considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Al escrito de referencia le recayó el acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, oficio NCC/092/2018, donde se requirió al promovente para que subsanara ciertas inconsistencias derivadas de su escrito inicial, lo cual fue cumplimentado mediante escrito ingresado el siete de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 118/18.

TERCERO.- En acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho oficio NCC/119/2018, se admitió a trámite la solicitud de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, por lo que se tuvieron por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en escrito inicial, y se ordenó correr traslado al titular afectado.

CUARTO.- A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de julio del dos mil dieciocho, ingresado bajo el número de folio 168/18, el C. ***** , por su propio derecho, dio contestación al escrito de solicitud administrativa de nulidad interpuesto en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, oficio





NCC/166/2018, se tuvo por contestada en tiempo y forma la solicitud administrativa de nulidad de la reserva de derechos, por ofrecidas y admitidas las pruebas y se ordenó dar vista a la parte promovente, para que en el plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

QUINTO.- Durante el procedimiento se emitieron los siguientes acuerdos: con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió oficio NCC/185/2018, el diecisiete del mismo mes y año el oficio NCC/190/2018, treinta de octubre del dos mil dieciocho, oficio NCC/228/2018 y NCC/232/2018, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho el oficio NCC/236/2018 y el veintisiete del mismo mes y año NCC/255/2018.-----

SEXTO. - En acuerdo contenido en el oficio NCC/281/2018, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por hechas las manifestaciones de la titular afectada, así como, se tuvo por cerrado el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Por lo que, se otorgó un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos y, una vez pasado su término, quedara cerrada la instrucción, formulando ambas partes alegatos en tiempo y forma. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de cancelación de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26 y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 184, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1, 2, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1, 3º, fracción III, 4, 8 fracción I, II, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

SEGUNDO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En virtud de la controversia del presente asunto se fija la Litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción que refiere la parte promovente de la cancelación de la reserva de derechos *****, en virtud de considerar que se actualiza la fracción I, del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor, argumentando textualmente lo siguiente: -----

SÉPTIMO.- El Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [redacted] del título [redacted] para el género [redacted] especie [redacted] de la cual [redacted] TITULAR debe declararse cancelado por parte de este H. Instituto, debido a que el suscrito demuestra que el solicitante actuó de mala fe en perjuicio de mis derechos al momento de solicitar la reserva.





Por su parte la parte el titular afectado, manifiesta que: -----

El actor ofrece diversas ligas de internet para acreditar, según su dicho, que él fue el creador del proyecto [REDACTED] embargo, de ninguna de ellas se puede acreditar ese hecho.

Aunado a lo anterior, tampoco ofrece prueba alguna que acredite la supuesta relación laboral que señala, razón por la cual el actor no acredita que la reserva de derechos [REDACTED] se hubiera solicitado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual.

TERCERO.- RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Previo al estudio de fondo del Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos que nos ocupa, lo conducente es estudiar las excepciones atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Titular afectado mediante su escrito de contestación ofreció de su parte las que considero como excepciones y defensas siendo las siguientes:-----

PRIMERA EXCEPCIÓN.- FALTA DE INTERES JURÍDICO.- Manifestando el titular afectado que la acción intentada por la parte actora no se acredita por medio alguno tener interés en que se declare administrativamente la nulidad de una reserva de derechos otorgada al uso exclusivo de un título, pues su existencia definitiva no afecta en su esfera jurídica, ni en sus propiedades o posesiones.-----

SEGUNDA EXCEPCIÓN.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- Derivada según la titular afectada que el promovente no tiene legitimación en la causa que se reclama, condición necesaria para obtener sentencia favorable.-----

TERCERA EXCEPCIÓN.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Manifestando la titular afectada que dicha excepción nace en virtud de que la actora no demuestra hecho o circunstancia alguna que acredite que la causal de nulidad invocada se actualice, hecho que se traduce en que **** ***** ** ** ***** **** no acredita contar con un mejor derecho respecto a la reserva materia del presente procedimiento.-----

Toda vez que las excepciones formuladas por la parte titular afectada en su escrito de contestación encuentran relación con el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en conjunto con los demás argumentos por los cuales se atienda a la controversia planteada en la solicitud de nulidad de reserva que nos ocupa.-----

CUARTO. - ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En el presente procedimiento la carga de la prueba corresponde a la parte promovente de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que mediante acuerdo de





veintidós de junio de dos mil dieciocho oficio NCC/119/2018, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 4,324 de fecha 29 de julio de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Joaquín Talavera Autrique, Titular de la Notaria Pública número 1 del Distrito Notarial de Guerrero, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando que ninguna de las páginas de internet que contiene dicha prueba sirve para acreditar los extremos de la acción que la actora pretende demostrar-----

Esta Autoridad administrativa determina que la objeción planteada resulta insuficiente para restarle valor probatorio a tal documental, toda vez que se objeta de forma general el expediente en cuanto a su alcance y valor probatorio sin aportar argumentos suficientes y/o medios idóneos de convicción que la demeriten; por lo tanto, la presente probanza constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su diverso 2º, con la misma se acreditan las declaraciones con fines de conocimiento público en entrevistas realizadas a *****-----

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia Certificada de Reserva de Derechos al Uso exclusivo número **_****_*****_*** de fecha tres de junio de dos mil quince, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicho documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que el título de reserva de derechos al uso exclusivo de "*****", número **_****_*****_***, no acredita contar con un mejor derecho con respecto al uso de dicho título. -----

Esta autoridad declara improcedente la objeción planteada en virtud de que se refiere a un numero de reserva distinto del ofrecido como prueba, por lo tanto, constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre "*****" en el género de *****, especie *****_****_, con número **_****_*****_***, a favor de *****_****_.-----





3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de marca número ***** , “*****” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente. -----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca número ***** , “*****” expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintisiete de mayo de dos mil trece.-----

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “*****”, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una





reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado. -----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fecha





veintiocho de mayo de dos mil trece. -----

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “*****”, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación “*****” sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** “*****”, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** “*****”, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico “*****”, toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----





Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, en consecuencia con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que no existen elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "***** **", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento





Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "***** **", expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece.-----

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "***** **" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. -----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "***** **" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha veintiocho de mayo del dos mil trece.-----

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho





registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----

De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece.-----

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del título de registro de marca ***** "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no acredita que haya usado anteriormente de manera ininterrumpida el nombre artístico "*****", toda vez que dicho registro protege un derecho diferente una reserva de derechos. Aunado a lo anterior dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

Esta autoridad Administrativa declara improcedente la objeción planteada, ya que el oferente hace referencia al uso de la denominación "*****" sin que se refiera específicamente a una reserva de derechos al uso exclusivo, aunado a lo anterior el titular afectado sostiene que dicho registro fue anulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, presentando únicamente copias simples de diversos documentos emitidos por dicha autoridad, como lo son acuerdos, gacetas resoluciones, algunos incompletos, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente que dicho registro fue anulado.-----





De acuerdo con lo anterior, la documental pública ofrecida constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita el otorgamiento de la marca ***** "*****" expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, en fecha trece de junio del dos mil trece.-----

12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta *****
*****, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente. -----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto *****. *** haya nacido de la idea original de ***** ** ** ***** *****. -----

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** ***** ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de cuenta.-----

13.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta American Express, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto *****. *** haya nacido de la idea original de ***** ** ** ***** *****. -----

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** ***** ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de





cuenta.-----

14.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el estado de cuenta de la tarjeta American Express, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que con dicha prueba la actora no prueba la relación de subordinación, ni mucho menos que el proyecto *****. *** haya nacido de la idea original de **** ***** ** ** ***** ****.-----

Al respecto esta autoridad determina que resulta procedente la objeción, toda vez que un estado de cuenta no prueba que el C. ***** trabajaba como colaborador de la empresa LOGISTICA GENERAL, S.A. DE C.V., por lo cual de conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto por su artículo 2º, con dicha documental únicamente se acredita la existencia de dicho estado de cuenta.-----

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que beneficie los intereses del promovente, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

16.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que favorezca los intereses del promovente, admitida mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en oficio NCC/119/2018 y se encuentra agregada en el expediente.-----

Por lo que hace a las pruebas identificadas bajo los numerales **15 y 16** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. -----

Dichas pruebas fueron objetadas por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que en el presente procedimiento no existe hecho o documento alguno que favorezca a los intereses de la parte actora.-----

Al respecto dicha objeción resulta improcedente ya que será al final del presente estudio, cuando se esté en aptitud de determinar si le favorecen o no a la parte actora, por lo cual dichas pruebas se valoran conforme a los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----





En relación con las objeciones realizadas a los medios probatorios, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“DOCUMENTOS, SU OBJECION NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.- Es el órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

Registro digital: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 802. Tipo: Jurisprudencia. -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el titular afectado, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, en el siguiente tenor: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado con número de inscripción ****_****_*****_**** del título denominado *********, genero ******* *******, especie *********, expedido por el Registro Público del Derecho de Autor del Instituto de Nacional de Derecho de autor en fecha tres de junio de dos mil quince, misma que fue ofrecida por el promovente, cual hace suya el afectado, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----

Respecto de la documental pública, exhibida por la promovente marcada con el numeral 2 y que hace suya la parte titular afectada, en términos del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se aclara que el número correcto del certificado es ****_****_*****_****, expedido por la Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, con la misma se acredita la existencia de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre **“*****”** en el género de ******* *******, especie ******* *******, con número ****_****_*****_****, a favor de la persona física ***** ***** ** ** ***** ******.-----

2.- CONFESIONAL EXPRESA EN DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la confesión libre y espontánea que ****** ***** ** ** ***** ******, bajo el numeral dos de su capítulo de hechos, donde el actor reconoce que lo conocen bajo el nombre de **“*****”**, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----





Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha probanza se acredita que el promovente **** * ***** ** ** * *****
**** acepta que es conocido con el sobrenombre "*****" .-----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública 4,324 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, que contiene la fe de hechos sobre diversas páginas de internet, ofrecida por la actora, cual hace suya el afectado, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----

La presente probanza constituye prueba plena de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su diverso 2º, con la misma se acreditan las declaraciones con fines de conocimiento público en entrevistas realizadas a **** * *****
***** * ***** .-----

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la primera y última hoja de las siguientes resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

- a). Expediente: P.C: 884/2016(N-278)9717.
Folio/Salida: PI/S/2018/018418.
- b). Expediente: P.C: 886/2016(N-279)9733.
Folio/Salida: PI/S/2018/018420.
- c). Expediente: P.C: 1081/2016(N-340) 1089.
Folio/Salida: PI/S/2018/018422.
- d). Expediente: P.C: 1194/2016(N-377)12116.
Folio/Salida: PI/S/2018/018423.
- e). Expediente: P.C: 1244/2016(N-381)1240.
Folio/Salida: PI/S/2018/018424.
Sentido: SE DECLARA LA NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO 1370991 ***** **.
- f). Expediente: P.C: 1245/2016(N-382)1240.
Folio/Salida: PI/S/2018/018426.
- g). Expediente: P.C: 1246/2016(N-383)12405.
Folio/Salida: PI/S/2018/018428.
- h). Expediente: P.C: 1247/2016(N-384)12406.





Folio/Salida: PI/S/2018/018429.

i). Expediente: P.C: 1248/2016(N-385)12407.

Folio/Salida: PI/S/2018/018432.

Admitidas mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----

Dichas documentales fueron objetadas por su contraparte en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas. -----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que dichas pruebas se presentaron en copias simples, algunas incompletas, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la portada y las páginas de la Gaceta de la Propiedad Industrial correspondiente al mes de abril del dos mil dieciocho, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018. -----

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas.-----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que dicha prueba se presentó en copia simple e incompleta, por lo cual carece de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente. -----

6.-LA INSPECCION OCULAR.- De los siguientes sitios de internet:-----

- a) http://www.*****.com
- b) WWW.WHO.IS

Admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----

Respecto al contenido de las páginas de internet: 1.- http://www.*****.com y 2.- WWW.WHO.IS, con dicha probanzas se pretende demostrar el uso anterior de la reserva de derechos que se disputa, sin embargo una vez realizada la audiencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, y realizada el treinta de octubre





del mismo año, del contenido de la página de internet http://www.*****.com, materia de la inspección se advierte que el mismo corresponde a la difusión vía internet de la página *****. ***, la cual consta de varias secciones de información y entretenimiento.-----

Asimismo en el contenido de la página de internet WWW.WHO.IS, se observa dentro del contenido de la página materia de la inspección que dentro del apartado "IMPORTANT DATES" tal y como lo señala el titular afectado la fecha de registro es dieciséis de marzo del dos mil cuatro, y que dentro del apartado "REGISTER DATA" se encuentra el nombre de *****; *****.-

Dicha documental fue objetada por la parte titular afectada en cuanto a su alcance y valor probatorio manifestando que el oferente de la prueba controla lo que en ella se escribe, el contenido no es fiable y no acredita los alcances que pretende su oferente.-----

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina parcialmente procedente la objeción realizada toda vez que con dichas pruebas no se acredita fehacientemente que el titular afectado desde el dieciséis de marzo del dos mil cuatro ha venido difundiendo vía red de cómputo la difusión periódica *****. ***, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, administrando dichas pruebas se les concede un valor de indicio respecto de los hechos afirmados por el oferente.- -----

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie al oferente, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018. ---

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA.- Derivadas de todos y cada uno de los hechos planteados en esta contestación a la improcedente solicitud o demanda administrativa, de las consideraciones de hecho y de derecho argumentadas de las pruebas aquí ofrecidas, en todo aquello que beneficie al oferente, admitida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, en el oficio NCC/166/2018 .-----

Respecto de dichas pruebas señaladas con los numerales 7 y 8, la contraparte manifestó que solo acreditan y justifican la solicitud del promovente.-----

Al respecto dicha manifestación resulta improcedente ya que será al final del presente estudio, cuando se esté en aptitud de determinar si le favorecen o no a la parte actora, por lo cual dichas pruebas se valoran conforme a los artículos 79, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----





En oficio NCC/190/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por el promovente:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nueve copias simples de los oficios que se admitieron a trámite en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como recursos de revisión fechados el siete de junio de dos mil dieciocho.-----

Dichas pruebas fueron objetadas de manera general por el titular afectado. -----

Las pruebas de referencia fueron aportadas en copia simple, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----

Por otro lado, mediante promoción de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho con número 269/18 el titular afectado presentó **pruebas supervenientes**, las cuales mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, oficio NCC/236/2018 se tuvieron por admitidas y las cuales consisten en:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nueve copias simples de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como recursos de revisión.- -----

Dichas documentales fueron objetadas por la parte promovente en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio manifestando que las documentales ofrecidas están incompletas y que los expedientes de donde se derivan las resoluciones de nulidad son susceptibles de ser recurridas por lo cual no se puede considerar como cosa juzgada.-----

Esta Autoridad Administrativa determina que la objeción planteada resulta procedente, ya que en efecto dichas pruebas aportadas en copia simple se encuentran incompletas, por lo cual carecen de valor probatorio pleno, en consecuencia, con fundamento en los artículos 197, 198 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos afirmados por su oferente.-----

QUINTO.- Valoradas las pruebas admitidas, los alegatos y demás actuaciones en el presente procedimiento, esta autoridad administrativa procede a entrar al análisis de fondo de la **CAUSAL DE CANCELACIÓN** señalada por la parte promovente en su escrito inicial, misma que establece el artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, precepto legal el cual en su parte medular establece: -----

“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:-----





I.- El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;"

Al respecto el accionante manifestó textualmente lo siguiente:-----

En este caso, [REDACTED], conociendo que estando bajo relación laboral remunerada, no tenía facultad para solicitar la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [REDACTED], del título [REDACTED] para el género [REDACTED], especie [REDACTED], que consciente de eso y con el ánimo de perjudicarme, realizó.

Lo anterior consagra una actuación de mala fe en perjuicio de mi persona, por parte de [REDACTED], debido a que el suscrito reciente una

QUINTO.- Acreditación de la mala fe en perjuicio del suscrito por parte de [REDACTED], al solicitar el registro de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [REDACTED], del título [REDACTED], para el género [REDACTED], especie [REDACTED], de la que indebidamente es titular.

Se acredita la existencia de la mala fe en perjuicio del suscrito por parte de [REDACTED], por un mejor derecho y su uso anterior, constante e ininterrumpido en México, mediante registros de marca obtenidos por el suscrito, que si bien es cierto se trata de una figura distinta a las reguladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, demuestra de manera indubitable la actualización de la causal de cancelación invocada.

Dichos registros de marca comprueban ese mejor derecho, que en el caso concreto, y tal cual se narró en el capítulo de hechos de este escrito, el suscrito es titular y propietario de registros de marca con la denominación [REDACTED] y [REDACTED], que de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 113, fracción III, señala que para su obtención, en la solicitud se deberá indicar la fecha de primer uso de la que se pretende obtener el registro; para lo cual, se cita el precepto mencionado:

SÉPTIMO.- El Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [REDACTED], del título [REDACTED], para el género [REDACTED], especie [REDACTED], de la cual [REDACTED] es TITULAR debe declararse cancelado por parte de este H. Instituto, debido a que el suscrito demuestra que el solicitante actuó de mala fe en perjuicio de mis derechos al momento de solicitar la reserva.

Fortalece mi argumento que resulta falso que [REDACTED], sea la persona creadora del proyecto [REDACTED], ya que mis registros de marca señalan como fecha de primer uso de dicha denominación y la fecha de creación del proyecto, bajo mi instrucción y dirección, sean las mismas. Por lo cual se acredita y confirma que la persona que tiene un mejor derecho de uso anterior, constante e ininterrumpido en México del mismo, es el suscrito y no el actual titular de la reserva expedida, toda vez que queda de manifiesto que actuó de mala fe, causando un perjuicio a mi persona y abusando de su relación de trabajo, al solicitar una Reserva de Derechos con pleno conocimiento de su carácter ilícito, pretendiendo confundir a la autoridad pues era del conocimiento de [REDACTED] la existencia de las marcas registradas bajo mi propiedad, además de inducir al público al error aprovechando la coincidencia de su sobrenombre con los derechos adquiridos por quien esto suscribe como signos distintivos al amparo de la Ley.

La fecha de uso anterior, constante e ininterrumpido en México, que consta del 16 de marzo de 2004, se verifica mediante los Títulos de Registro de Marca anexados como prueba al presente escrito, con lo que queda acreditado el mejor derecho, necesario para que este H. Instituto resuelva a mi favor, cancelando la Reserva en controversia.

Los Títulos de Registro de Marca además de probar que son anteriores a la fecha de expedición del Certificado de la Reserva en controversia, y su uso anterior, ininterrumpido y constante es desde el 16 de marzo de 2014, son eficaces para demostrar el mejor derecho que la Ley contempla para declarar la cancelación de la Reserva, también demuestran un alto grado de similitud con el título de la reserva, lo que refuerza que tanto las fechas de expedición y la denominación son similares y anteriores a la Reserva.

En conclusión, el suscrito demuestra que el solicitante actuó de mala fe en perjuicio de mis derechos al momento de solicitar la reserva, para que este H. Instituto resuelva la Cancelación de la Reserva de Derechos, que indebidamente se otorgó a [REDACTED].

Por su parte el titular afectado manifestó lo siguiente:-----





El actor ofrece diversas ligas de internet para acreditar, según su dicho, que él fue el creador del proyecto [REDACTED], sin embargo, de ninguna de ellas se puede acreditar ese hecho.

Aunado a lo anterior, tampoco ofrece prueba alguna que acredite la supuesta relación laboral que señala, razón por la cual el actor no acredita que la reserva de derechos [REDACTED] se hubiera solicitado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual.

Asimismo, el actor argumenta que ha usado anteriormente el nombre artístico [REDACTED] y que el suscrito lo sabía, por eso actué de mala fe al solicitar la ahora reserva de derechos [REDACTED]

De la lectura del artículo 184, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor se desprende que cualquier acto emitido por este Instituto en los expedientes de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo es susceptible de cancelación, si se demuestra que el solicitante de la reserva cuestionada, ahora titular afectado, actuó conforme alguno de los tres supuestos que se mencionan: -----

- De mala fe en perjuicio de tercero.
- Con violación a una obligación legal.
- Con violación a una obligación contractual.

Ahora bien, en la primera parte de la fracción I del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se indica como supuesto de Cancelación de una Reserva de Derechos, el haber sido solicitada, y en su caso, **obtenida con mala fe en perjuicio de tercero**, en este sentido, resulta necesario referirnos al concepto de mala fe, al respecto, esta Autoridad Administrativa, procede a citar el contenido del artículo 1815 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de su artículo 10, el cual establece lo siguiente: -----

*“Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por **mala fe** la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.*-----

El Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo VI, página 131, contiene lo siguiente en relación al concepto: -----

“Mala fe.- La segunda parte del artículo 1815 del C.C. define a la mala fe como la “disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. Es pues una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él. --

Así pues, existe la creencia muy difundida de que la mala fe es un vicio del consentimiento, en realidad el vicio es el error en que se encuentra una de las partes; es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico; esta conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea





sancionada por el legislador.”-----

Del análisis efectuado a las definiciones transcritas anteriormente, se desprende que la mala fe únicamente se actualiza en relaciones bilaterales y no así en una declaración unilateral de voluntad, toda vez que resultaría ilógico que alguien actuara con mala fe en su propio perjuicio, siendo necesaria además la existencia de una obligación previa o acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en el acto que origina dicha mala fe.-----

En cuanto a los contratos, el Código Civil Federal establece en sus Artículos 1792, 1793 y 1794, lo siguiente: -----

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.-----

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. -----

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: -----

I. Consentimiento; -----

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.” -----

En este sentido, para que se actualice la causal de cancelación prevista en la fracción I del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es necesario probar la existencia de MALA FE, por parte de ***** en perjuicio de **** ***, lo cual, no fue acreditado de manera fehaciente por el accionante en virtud de las siguientes consideraciones:-----

- El C. **** **, no exhibió prueba alguna que acredite la existencia de algún contrato celebrado con ***** .-----
- El accionante no acreditó cuál y cómo fue la **disimulación del error** que llevó a cabo su contraparte, tal y como lo establece el artículo 1815 del Código Civil Federal.-----

Respecto a esto último, para efecto de lograr una mejor motivación del acto, se hace referencia a los siguientes conceptos contenidos en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española:-----

“DISIMULAR





- 1. tr. Ocultar o encubrir con astucia lo que se piensa o siente. No disimula sus intenciones. U. t. c. intr. Disimula, que viene el profesor.
- 2. tr. Ocultar o encubrir algo que se siente y padece. El torero disimuló el miedo. U. t. c. intr.
- 3. tr. Tolerar o disculpar algo, afectando ignorarlo o no dándole importancia. U. t. c. intr.
- 4. tr. Ocultar algo para que no se vea o para que parezca distinto de lo que es. Disimula las canas tiñéndose el pelo.
- 5. intr. Fingir ignorancia o desconocimiento de algo. No disimules: sabes perfectamente a qué me refiero."

"ERROR

- 1. m. Concepto equivocado o juicio falso.
- 2. m. Acción desacertada o equivocada.
- 3. m. Cosa hecha erradamente.
- 4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.
- 5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real."

Como se puede apreciar, la mala fe se relaciona con el hecho de **ocultar la equivocación de una de las partes que interviene en la celebración de un acto jurídico**, lo cual no se actualiza en el caso en estudio, ya que el accionante no realizó argumentos al respecto que puedan ser acreditados con medios de prueba idóneos, ya que manifestó textualmente lo siguiente:-----

Siendo insuficiente lo anterior, [REDACTED], al estar bajo relación laboral y conociendo que cuento con registros marcarios, cuya fecha de primer uso, solicitud, y expedición del título son anteriores a la cual terminó la relación laboral, y conociendo de los alcances y derechos exclusivos que esto me genera, opto por actuar de mala fe y en perjuicio de mi persona al solicitar ante este H. Instituto al solicitar, el registro de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo [REDACTED], del título [REDACTED], para el género [REDACTED], especie [REDACTED], de la que indebidamente es titular.

El actor manifestó que el dieciséis de marzo del dos mil cuatro "inició bajo la idea original, financiamiento y creación del suscrito, incluyendo el concepto, aspectos de presentación y funcionalidad, el proyecto *****.***, como un sitio de internet". -----

Al respecto el titular afectado manifestó lo siguiente: .-----

1.- El hecho UNO se niega de pleno derecho en virtud de que resulta falso que el proyecto [REDACTED], haya nacido bajo la idea original de [REDACTED], ni mucho menor recibió su financiamiento. Es importante destacar que la actora manifiesta que desde el 16 de marzo de 2004 inició el proyecto [REDACTED], sin embargo, del cumulo de pruebas que ofrece, no acredita este hecho.

Asimismo el actor argumentó que "***** ***** ***** *****", en todo momento, bajo mi dirección, instrucción, y provisión de recursos salariales, de mantenimiento del sitio y demás





relativos, trabajó como colaborador, y de forma remunerada en el proyecto *****.**".-----

Por su parte el titular afectado manifestó lo siguiente: -----

3.- El hecho TRES se niega de pleno derecho, en virtud de que resulta falso que el proyecto [REDACTED], haya nacido bajo la idea original de [REDACTED] ni mucho menos que bajo su dirección, instrucción, provisión de recursos salariales y de mantenimiento del sitio, el suscrito haya trabajado como colaborador y en forma remunerada en el proyecto [REDACTED].

La idea y desarrollo del sitio [REDACTED], es única y exclusiva del suscrito.

El señor [REDACTED] confunde los hechos presentados, y no tiene ningún tipo de derecho sobre el proyecto [REDACTED], toda vez que del cumulo de pruebas que ofrece, no acredita su dicho.

Respecto de dichas manifestaciones esta autoridad determina que el actor no presentó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar sus hechos, ya que las pruebas señaladas con los numerales **1, 12, 13 y 14**, (cuya valoración se tiene por reproducida como si a la letra se insertase) no acreditan de manera fehaciente que el promovente haya sido el creador del proyecto *****.** y tampoco acreditó que el titular afectado haya sido un colaborador remunerado en dicho proyecto bajo su dirección e instrucción.-----

Ahora bien, el promovente ofreció como pruebas NUEVE registros marcarios con los siguientes datos:

NÚMERO DE REGISTRO	MARCA	TUTULAR	FECHA
1370611	*****99	*** ***** ** ** ***** **	veintisiete de mayo de dos mil trece
1370986	*****99	*** ***** ** ** ***** **	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370988	*****99	*** ***** ** ** ***** **	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370989	*****99	*** ***** ** ** ***** **	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370990	*****99	*** ***** ** ** ***** **	veintiocho de mayo de dos mil trece
1370991	***** **99	*** ***** ** ** ***** **	veintiocho de mayo del dos mil trece





1370992	“***** **”	**** ***** ** ** ***** ****	veintiocho de mayo del dos mil trece
1375199	“*****”	**** ***** ** ** ***** ****	trece de junio del dos mil trece
1375200	“*****”	**** ***** ** ** ***** ****	trece de junio del dos mil trece

Con dichas pruebas se pretendió acreditar lo siguiente:-----

Con esta prueba se acredita el mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, la fecha de primer uso de la denominación [REDACTED], la cual coincide con la fecha de inicio del proyecto y del dominio de Internet [REDACTED], el cual fue por iniciativa, dirección y financiamiento del suscrito.

Respecto de dichas pruebas marcadas con los numerales **3 a 11** (cuya valoración se tiene por reproducida como si a la letra se insertase), con las mismas se acreditó el otorgamiento de las marcas de referencia por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, todas ellas en el año de **2013**, situación que resulta ajena a la causal de cancelación citada por el promovente, prevista en la fracción I del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor en virtud de los argumentos realizados en líneas precedentes, ya que en el caso en estudio la materia de la litis es la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****” en el género de *****
***** , especie ***** .-----

De acuerdo con lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones del promovente en cuanto a que el titular afectado obtuvo con **MALA FE** la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****” en el género de ***** , especie ***** , con número *-
****_*****_*** .-----

Ahora bien, la segunda parte de la causal establecida en la fracción I del artículo 184 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que el solicitante haya actuado con violación a una obligación legal o contractual, tal y como se puede apreciar. -----

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

En este sentido, es importante mencionar que, para estimar la posible violación a una obligación legal o contractual, debe analizarse la existencia del ordenamiento jurídico o instrumento legal del que deriva la obligación que deba cumplirse, en cuanto a lo anterior, el accionante no realizó manifestaciones concretas al respecto, ni presentó pruebas que





acrediten de manera fehaciente que el C. ***** actuó violando alguna obligación legal o contractual. -----

Del mismo modo, el promovente manifestó lo siguiente:-----

CUARTO.- La Reserva deberá declararse cancelada por parte de este H. Instituto, toda vez que la misma fue otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, en razón de los argumentos que se presentan en este escrito por parte del suscrito, en particular en lo que se refiere a la actuación de mala fe en perjuicio de tercero.

Respecto de dicho argumento, el promovente no realiza manifestaciones concretas vinculadas con algún medio probatorio para acreditar su dicho, respecto a que la reserva de derechos materia de la litis fue otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento, por lo cual resultan improcedentes con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, la Reserva de Derechos al Uso exclusivo del nombre "*****" fue otorgada una vez cumplidos todos los requisitos de forma y fondo, por la Dirección de Reservas del Instituto Nacional de Derechos de Autor, dentro del género ***** , en la especie ***** , con fundamento en lo que señala el artículo 173, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

En otras palabras, después de hacer un análisis de forma y fondo, por haber cumplido el solicitante con todos los requisitos , y por no haber impedimento legal alguno, la autoridad administrativa facultada para ello otorgó la Reserva de Derechos, materia del presente asunto, confiriendo a su actual titular la facultad de usar y explotar en forma exclusiva la reserva de derechos numero **_****_*****_*** , correspondiente al nombre "*****" en el genero de de ***** , especie ***** , otorgada el día tres de junio del dos mil quince.-----

Asimismo, el promovente realizó las siguientes manifestaciones: -----

Independientemente de que el sobre nombre [REDACTED] no se debe considerar un nombre artístico oponible a terceros, sino a partir de la fecha 3 de junio de 2015; resulta pertinente acotar que la comprobación de uso y explotación exclusiva por el titular o por un tercero autorizado, esta limitada a Actividades Artísticas; actividades que no realiza el titular del mismo, y por ende, no se actualiza su fin. Además, que esa reserva no sea solicitada actuando de mala fe en perjuicio de un tercero, o con violación a una obligación legal o contractual.

Si bien es cierto que la profesión de [REDACTED], que es el periodismo, se encuentra relacionada con el medio artístico, él no se dedica a la creación de alguna obra artística ni literaria que la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento protege; así mismo, él no se encuentra desarrollando su actividad profesional dentro de los supuestos que la misma ley señala como artistas interpretes y





ejecutantes, los cuales serían sujetos de poder obtener la protección de su nombre artístico en virtud de su profesión, la cual indudablemente tiene una relación con las Actividades Artísticas.

Dicho sea lo anterior, no está de más mencionar que la Ley en comento contempla que la Reserva de Derechos puede ser usada y explotada directamente por su titular o por alguna otra persona a la cual se le hayan transmitido esos derechos de uso y explotación; independientemente de esto, la persona a la que se le hayan transmitido los derechos, también debería desarrollarse dentro de Actividades Artísticas, de las cuales podemos señalar la creación de obras literarias y artísticas; o ejecución o interpretación de obras literarias y artísticas, para que se configure el uso y explotación de la misma.

Al respecto, es importante enfatizar que el Derecho de Autor y las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo son figuras jurídicas distintas e independientes una de la otra, tanto en su regulación como en su naturaleza jurídica, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, *“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*-----

Por otro lado, el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a la figura de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo al establecer lo siguiente: *“Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente; II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse; III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”*-----

Tal y como se desprende de los preceptos citados con anterioridad, ambas figuras poseen características propias y objetos de protección diferentes. -----

De los argumentos vertidos por las partes, así como de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas, esta Autoridad resuelve que las hipótesis invocadas por la promovente no se acreditan en atención a lo siguiente: -----

Le correspondió a la parte promovente probar los hechos en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: -----





“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Como se puede observar, de acuerdo con la ley aplicable le corresponde al promovente acreditar los hechos que constituyen su acción, por lo que también resulta aplicable el criterio emitido por nuestros más altos tribunales: -----

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte de la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la prueba de la carga de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor., puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”-----

Registro No. 215051. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. -----

Finalmente, de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por ambas partes, como resultado del análisis hecho en el supuesto de cancelación hecho valer por la parte promovente y que se resuelve, se advierte que le favorecen a la parte Titular Afectada. -----

En conclusión, y con base en lo anteriormente expuesto, **no es procedente declarar la CANCELACIÓN** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****”, otorgada en el género de ***** **, especie ***** bajo el número **_***_*****_**, a favor de ***** **, toda vez que el accionante no aportó los elementos de convicción aptos, idóneos o suficientes que demostraran la actualización de la causal de cancelación, por lo que dadas las consideraciones anteriores, esta Autoridad Administrativa, procede a resolver y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

SEGUNDO.- Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por la parte promovente, pero no así la acción interpuesta, por falta de elementos normativos que puedan sustentar una





adecuada motivación y argumentación jurídica.-----

TERCERO.- Resulta **IMPROCEDENTE DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del nombre “*****”, número **_****_*****_*** otorgada en el género de ***** ***** , especie ***** ***** , a favor de ***** ***** ***** , por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tales efectos.-----

QUINTO.- El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscrita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----

Así lo resolvió y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Alberto Arenas Badillo; con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-

KCMV/JALG/ACHP

